

Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del término de ejecutoria del auto adiado 13 de agosto del año que avanza en el cual se dispuso RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, se recibió recurso de reposición, del cual se surtió el traslado respectivo el cual feneció el 09 de septiembre de 2020. Para proveer. San Gil, 10 de septiembre de 2020.

OSCAR DARÍO JARAMILLO GUEVARA
SECRETARIO.

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL
SAN GIL, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 68-679-40-89-003-2020-00145-00**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el Dr. MARCOS ABAUNZA OROZCO, apoderado de la parte demandante, contra el auto datado el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia calendada el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se dispuso inadmitir la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por REBECA BAYONA RUEDA y otra, contra MARIA STELLA BAYONA RIBERA y otros, para que subsanaran los defectos advertidos en la mencionada providencia; decisión notificada en estados electrónicos el día veintisiete de julio de los corrientes, obrando constancia secretarial en la página de publicaciones, del motivo por el cual se notificó en tal calendada.
2. El día 31 de julio de los corrientes, la parte demandante presentó el escrito de subsanación de la demanda y los anexos correspondientes.
3. El Despacho en decisión de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), resolvió rechazar la demanda por cuanto en la misma no se acompaña la prueba documental en donde emane que el contrato arrimado y la ubicación e identificación del inmueble del que se pretende su restitución, se traten del mismo bien.

4. El día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), estando dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió rechazar la demanda, la parte actora a través de su apoderado presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación.
5. Por Secretaria, se surtió el traslado respectivo, el cual venció el día 09 de septiembre de los corrientes.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

El Abogado recurrente, fundamenta el recurso de reposición en contra del proveído datado el 13 de agosto de 2020 donde se rechaza la demanda, en los términos, que se resumen así:

Aduce está probado, que entre MARIA STELLA BAYONA RIVERA (arrendataria) y los señores REBECA BAYONA RUEDA, MARIA EUGENIA RIVERA y REINALDO BAYONA VASQUEZ (arrendadora y codeudores), se celebró un contrato de arrendamiento del predio denominado: "LOTE NUMERO DOS (2) VILLA DE LOS REYES", según consta en el certificado de tradición 319-44839, pero que el mismo predio, se identificó en el contrato de arrendamiento, como "FINCA LA ESMERALDA VEREDA LOS POZOS DE SAN GIL", debido a que así aparece en un recibo de la luz y así lo denominó, su poderdante, pero que se trata del mismo predio.

Indica que no puede el Despacho, omitir el estudio de fondo, por considerar que el contrato no constituye plena prueba, evidenciándose la vulneración del derecho de defensa de su poderdante, por cuanto entonces no podrá solicitar la entrega del bien inmueble.

Señala que la providencia que rechaza la demanda, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, por no haberse realizado un minucioso estudio de las pruebas obrantes en la demanda, y emitirse una decisión sobre la legitimidad de la pretensión de restitución intentada.

Enfatiza que con la demanda, se aportó prueba sumaria, esto es el contrato de arrendamiento y que en su cláusula primera indicaron, que los linderos del predio se encuentran descritos en la Escritura Pública del bien inmueble y que ésta, es arrimada para identificar el bien.

Añade que en la subsanación de la demanda, aportó el contrato, la copia de la Escritura Pública y el Certificado de tradición del bien y que además está solicitando unas pruebas testimoniales de los señores PEDRO VICENTE CALDERON MARIN Y METODIO QUINTERO AGUILAR, en aras de ratificar lo expuesto por la parte actora.

Por lo anterior, peticiona se revoque la decisión de rechazar la demanda y en su defecto se admita la misma.

DESCORRIDO EL TRASLADO NO HAY PRONUNCIAMIENTO ALGUNO.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto que se revoque el auto con fecha 13 de agosto de 2020, de conformidad con lo solicitado por la parte pasiva.

Sea lo primero indicar, que el Código de General del Proceso, establece en su artículo 318:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

En aras de lo expuesto, no existe duda sobre la procedencia del recurso de reposición entablado por el apoderado de la parte ejecutante.

Al respecto del motivo de la reposición, se extrae de lo discutido por el profesional del derecho que representa la parte activa, encaminó sus argumentos en indicar que en el presente caso debe admitirse la demanda con el Contrato allegado y con la identificación allegada esto es la Escritura Pública y el certificado de tradición del bien.

Ante lo cual, se hace necesario indicar en estos momentos, que se mantendrá la decisión de rechazar la demanda, proferida el día 13 de agosto de 2020, como quiera que la demanda se encaminaba a obtener la restitución del bien inmueble ubicado en: “LA VEREDA LOS POZOS FINCA LA ESMERALDA MUNICIPIO DE SAN GIL”, que coincide con la misma citada para efectos de la notificación de la arrendataria aquí demanda, pero la parte actora pretende identificar el mismo con una Escritura Pública, con un certificado de libertad y tradición de un bien totalmente diferente, esto es el denominado; “LOTE NUMERO DOS VILLA DE LOS REYES”, del cual a mutuo propio, se dice, se trata del mismo bien; de igual manera se pretendía en esta demanda que ello, se ratificara con dos testigos.

El legislador instituyó en el Artículo 384 del C.G.P, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, y exigió que debe acompañarse el contrato de arrendamiento, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial, luego si la parte actora, como ocurre en el caso bajo estudio, no tiene un contrato que coincida con la realidad de ubicación y linderos del bien, la Ley le permite constituir la prueba idónea, previamente a acudir a la demanda aquí pretendida, la cual no está dirigida a probar lo pertinente a la identificación del bien y demás, sino a llevar a cabo la acción para obtener la restitución del mismo.

En lo que respecta al recurso de apelación, si bien lo contempla el Art 321 del C.G.P Num 1 para los autos de rechazo de la demanda, en el presente asunto se torna improcedente por tratarse de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 13 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación solicitado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo estatuido en el Art 321 del ritual procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f6c8db265accf9b18853c38f40c5d121641d0a059e26e874160864d0094dd2f

Documento generado en 10/09/2020 06:34:27 p.m.